

20 de mayo de 2021

La IGJ desconoce la oponibilidad de la registración de sociedades extranjeras en otras jurisdicciones e impone nuevos requisitos registrales.

Para mayor información, por favor comunicarse con:

Laura Huertas Buraglia
+54 (11) 4590-8622
laura.huertas@mcolex.com

María Jimena Martínez Costa
+54 (11) 4590-8645
maria.jimena.martinez@mcolex.com

Expandiendo aun más sus facultades de supervisión en materia societaria, la IGJ de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha dictado una nueva norma mediante la cual desconoce la oponibilidad de las registraciones obtenidas por sociedades extranjeras en otras provincias cuando éstas tomen participación de manera principal en sociedades domiciliadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, modifica la normativa aplicable a las sociedades extranjeras registradas como “vehículos de inversión” (respecto de las cuales enfatiza el carácter excepcional de su inscripción, impone nuevos requisitos de difícil cumplimiento y favorece interpretaciones tendientes al desconocimiento de su personalidad jurídica diferenciada), y exige, tanto a sociedades locales como extranjeras, la justificación de aquellas declaraciones que indiquen la inexistencia de beneficiario final.

El 17 de mayo de 2021 fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina la Resolución General N° 8/2021 de la Inspección General de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante la cual se modifica el régimen aplicable a las sociedades constituidas en el extranjero, a inscribirse o que se encuentran inscriptas en dicha jurisdicción.

Adicionalmente, la norma requiere justificar documentalmente la inexistencia de beneficiario final en los términos del artículo 510 inciso 6° de la Resolución General N° 7/2015 de la IGJ, que sea declarada en el marco de trámites registrales ante dicho organismo.

Se resumen a continuación los aspectos más destacados de la nueva normativa:

A. Sociedades Extranjeras

De conformidad con la Ley General de Sociedades (“LGS”), aquellas sociedades extranjeras que busquen ejercer actividades de manera habitual en Argentina o participar como socias de sociedades locales deben obtener su previa inscripción ante el Registro Público de Comercio correspondiente (que en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires está a cargo de la IGJ), designar un representante local y constituir un domicilio en Argentina. Adicionalmente, la LGS dispone que las sociedades extranjeras que tengan su

sede en el país o cuyo principal objeto esté destinado a cumplirse en Argentina serán consideradas como sociedades argentinas.

En el pasado, la IGJ ha reglamentado extensamente los requisitos a cumplir por las sociedades extranjeras a efectos de su inscripción, con especial énfasis en la acreditación de la existencia de actividades sustanciales y sede de administración en el extranjero, y ha perseguido activamente el incumplimiento de tales requisitos, intimando a numerosas sociedades extranjeras que no cumplían estos criterios a regularizarse como sociedades locales. La nueva norma viene a hacer más exigentes los requisitos de inscripción y evidencia una renovada intención de la IGJ de perseguir a aquellas sociedades que considere que no los cumplen adecuadamente.

1. Sociedades vehículo

La IGJ reconoce desde hace varios años la posibilidad de que una sociedad extranjera que no esté en condición de acreditar que su actividad sustancial se desarrolla en el exterior pueda obtener su inscripción como "vehículo" de otra sociedad extranjera que sí cumpla este requisito. La admisión de la registración de la sociedad vehículo venía a reconocer una práctica, ampliamente difundida en el mercado internacional, de utilización de vehículos de inversión. La nueva resolución, si bien mantiene la admisión de la figura del vehículo y la posibilidad de su inscripción, señala que se trata de un régimen de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, incrementa significativamente los requisitos a cumplir para obtener y mantener la inscripción de una sociedad como vehículo de inversión, y manifiesta la visión de la IGJ de que se trata de estructuras frecuentemente fraudulentas.

En tal sentido, se establecen los siguientes requisitos adicionales y limitaciones aplicables a las sociedades vehículo, tanto respecto de aquellas que vayan a requerir su inscripción como las que ya se encuentren actualmente inscritas en la IGJ:

- La condición de sociedad vehículo debe ser declarada y acreditada en oportunidad de su inscripción originaria, sin que tal condición pueda ser sobreviniente.
- Solo puede registrarse una sociedad vehículo por grupo societario extranjero. Lo anterior: (i) afecta la posibilidad de diversificar los riesgos de diferentes inversiones (incluso con diferentes socios locales o extranjeros) al requerir que todas las actividades e inversiones en Argentina estén centralizadas en un único vehículo; (ii) al referirse a un vehículo por grupo, y no por sociedad extranjera, puede crear inconvenientes para grupos económicos con diferentes líneas de negocios que válidamente canalizan sus inversiones a través de diferentes entidades; y (iii) afecta la estructura societaria de muchas sociedades locales cuyos dos accionistas extranjeros están registrados como vehículos de una misma entidad.
- No será admitida la registración de una sociedad vehículo cuya controlante directa o indirecta ya se encuentre inscrita en el país, sea para realizar actividad habitual (art. 118 LGS) o para actuar como socia de sociedades locales (art. 123 LGS).
- No será admitida la registración de una sociedad vehículo resultante de una cadena de control de sociedades unipersonales.
- A efectos de la registración de la sociedad vehículo deberá presentarse un certificado de vigencia de la sociedad controlante de fecha no mayor a seis meses de la fecha de presentación, emitido por la autoridad registral de la jurisdicción de origen.
- En oportunidad de la inscripción de la sociedad vehículo, deberá adicionarse, a continuación de su denominación, la denominación de la sociedad controlante del grupo que integra.

2. El vehículo y la noción de la personalidad jurídica debilitada o potencial extensión de responsabilidad

En los considerandos de la resolución, la IGJ desarrolla ampliamente su visión de que la sociedad vehículo es un instrumento que se presume fraudulento, así como la noción de que la misma tiene una personalidad jurídica debilitada y que el mismo reconocimiento de su condición de vehículo constituye base para fundamentar eventuales argumentos de extensión de responsabilidad por sus obligaciones a la sociedad extranjera que la ha reconocido como vehículo, e incluso a otras entidades del grupo del que hace parte. Estas consideraciones parecen alejarse de un sistema jurídico que parte del reconocimiento de la separación patrimonial entre sociedades, y que solo deja de lado este principio cuando existe un fraude debidamente acreditado. En este marco, la declaración de la condición de vehículo de una determinada sociedad a efectos de su registración podría dar lugar a eventuales planteos que busquen fundar una extensión de responsabilidad, particularmente en casos de insolvencia del vehículo, y que deberán ser dirimidos en sede judicial.

3. Inscripción para participar como socia o accionista de sociedades locales: Plan de Negocios

A efectos de la inscripción inicial de sociedades extranjeras a fin de participar como socias de sociedades locales, la nueva normativa incorpora un nuevo requisito consistente en la presentación de un plan de inversión en el país. El plan de inversión debe indicar expresamente la sociedad local que se constituirá o en la que participará, identificar a los demás socios e indicar la cantidad de participaciones sociales a adquirir.

4. Sociedad extranjera unipersonal: incapacidad para participar en Sociedad Anónima Unipersonal

La resolución también establece que no se admitirá la constitución de sociedades anónimas unipersonales cuyo único accionista sea una sociedad extranjera unipersonal. De esta forma, parece extender la aplicación de la ley argentina de manera contraria a lo previsto por el artículo 118 de la LGS, según el cual la capacidad de la sociedad extranjera se rige en cuanto a su existencia y forma por la ley de su domicilio, incluyendo, por ende, su capacidad para ser socia.

5. Participación principal en sociedades con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ante las exigencias de la IGJ en materia de registración de sociedades extranjeras, muchas sociedades buscaron como alternativa su inscripción en otras provincias con requisitos más flexibles. Frente a ello, la IGJ declara inoponibles las inscripciones que hayan obtenido las sociedades extranjeras en otras provincias, y dispone que las sociedades extranjeras inscriptas en los términos de los artículos 118 o 123 de la LGS en cualquier jurisdicción del país y que tengan participaciones sociales de modo principal en sociedades argentinas con domicilio y sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán inscribirse ante la IGJ. De este modo, no se le reconoce validez o suficiencia a la inscripción en otra jurisdicción.

En consecuencia, a efectos de dar cumplimiento a lo requerido por la IGJ, (i) las sociedades extranjeras que actualmente están inscriptas en otras jurisdicciones pero participan exclusivamente en sociedades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tendrían que inscribirse ante la IGJ, cumpliendo todos los requisitos establecidos por dicha entidad; (ii) las sociedades extranjeras que actualmente están inscriptas en otras

jurisdicciones y sean socias de sociedades constituidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en otras provincias, deberían evaluar si su participación principal se encuentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; si así fuera, deberían inscribirse ante la IGJ; de lo contrario, convendría que reúnan la información necesaria para acreditar ante la IGJ, si les fuera requerido, la existencia de participaciones principales en otras jurisdicciones; y (iii) las sociedades que requieran su registración en el futuro, deberán considerar cuidadosamente la relación entre la jurisdicción de incorporación de la sociedad local y la de la sociedad extranjera, y eventualmente, podrían incluso considerar la conveniencia de constituir la sociedad local en otra provincia y registrar allí al accionista extranjero.

6. Acreditación del requisito de actividades sustanciales en el exterior: Eliminación del régimen de integración de grupo notorio

Anteriormente, la IGJ permitía a las sociedades extranjeras que estuviesen bajo control de un grupo internacional notorio presentar una certificación contable de los estados financieros consolidados del grupo a los fines de acreditar el cumplimiento de los requisitos atinentes a la existencia de activos y actividades en el exterior, tanto a efectos de su inscripción originaria, como del cumplimiento del Régimen Informativo Anual. Esta alternativa ha sido eliminada. Estas sociedades deberán acreditar el citado requisito conforme a las reglas generales que, de manera general, requieren información bastante más detallada.

7. Régimen Informativo anual bajo modalidad abreviada

Si bien la IGJ requiere acreditar anualmente que las sociedades extranjeras continúan cumpliendo los requisitos necesarios para su inscripción, hasta ahora permitía que, durante tres ejercicios, las sociedades hicieran una presentación simplificada que, a grandes rasgos, permitía declarar que la última información presentada no había sufrido cambios materiales. La nueva norma reduce a solo un ejercicio consecutivo la admisión del Régimen Informativo Anual abreviado, y, adicionalmente, restringe su disponibilidad para aquellas sociedades que se encuentren al día con sus presentaciones anuales y que las hubieran realizado en forma temporánea.

8. Sociedades no registrables

Finalmente, la resolución establece expresamente que no se inscribirán, ni siquiera bajo la modalidad de vehículo, sociedades extranjeras que:

- (i) carezcan de capacidad y legitimación para actuar en su jurisdicción de origen; o
- (ii) estén constituidas, registradas o incorporadas en países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados y regímenes tributarios especiales, considerados no cooperadores a los fines de la transparencia fiscal y/o categorizadas como no colaboradoras en la lucha contra el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, o de baja o nula tributación. Cabe resaltar que los criterios para determinar cuáles son estas jurisdicciones o regímenes no está determinado, sino que queda librado al criterio “razonablemente fundado” de la IGJ.

B. Beneficiario Final

La IGJ requiere, tanto a sociedades locales como extranjeras, la presentación de una declaración anual identificando quienes son los beneficiarios finales. A efectos de lo anterior, se entiende como beneficiarios

finales "aquellas personas humanas que tengan como mínimo el veinte por ciento (20%) del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica o que por otros medios ejerzan el control final, directo o indirecto sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica". Tradicionalmente, la IGJ aceptaba la declaración que informaba la inexistencia de beneficiarios finales sin requerir justificación alguna. La nueva resolución requiere, en caso de declararse la inexistencia de beneficiario final, acreditar:

- a. que la sociedad cabeza del grupo tiene la totalidad de sus acciones admitidas a la oferta pública;
o
- b. que la titularidad de las acciones presenta un grado de dispersión tal entre las personas humanas en cabeza de las cuales se halla finalmente reunido el capital accionario, que ninguna de ellas alcanza la titularidad del porcentaje mínimo que establece la norma aplicable.

C. Vigencia

La nueva normativa entró en vigencia el 17 de mayo de 2021 y resulta aplicable a trámites en curso pendientes de inscripción ante la IGJ, de modo que anticipamos que muchos de estos trámites tendrán objeciones por incumplimiento de los nuevos requisitos.